



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "B"

Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 18001233100019980019601 (29.783)
Proceso: Acción de reparación directa
Actor: Jesús Ernesto Castro Valencia y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2004 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá que negó las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El 19 de agosto de 1998, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, los señores Jesús Ernesto Castro Valencia, Miryam Rocío Durán Charry en nombre propio y en representación de las menores Viviana Marcela y Vanessa Alejandra Castro Durán, a través de apoderado, presentaron demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con base en las siguientes pretensiones:

"1º. Que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, es administrativamente responsable de las lesiones personales que sufrió el señor Ernesto Castro, el 23 de Agosto de 1.996, en el Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá, al ser herido con arma de fuego por miembros del Ejército Nacional.

2º. Que como consecuencia de lo anterior la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, está obligado a pagar a los señores Jesús Ernesto Castro

Valencia, Miryam Rocío Durán Charry, Viviana Marcela y Vanessa Alejandra Castro Durán:

a.- Por concepto de perjuicios morales, para cada uno de los nombrados, el valor en pesos colombianos de un mil (1.000) gramos de oro fino que certifique el Banco de la República a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

b.- Los perjuicios materiales, para cada uno de los demandantes, tanto el lucro cesante como el daño emergente, para cuya liquidación se tomarán en cuenta las siguientes bases:

1º.) El ingreso mensual del demandante, más las prestaciones sociales que el actor devengaba como funcionario al servicio de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

2º.) Los gastos en que ha incurrido el señor Ernesto Castro, por razón de las heridas sufridas y daños en la salud.

3º.) Las secuelas que ha dejado el daño, tanto corporales como en la salud.

4º.) La pérdida de capacidad laboral que ha sufrido el demandante como consecuencia de las heridas y daños en su salud. Así mismo su edad y expectativa de vida.

5º.) La indemnización futura.

c.- Como consecuencia de todo lo anterior los perjuicios fisiológicos o menoscabo en su vida de relación por la disfunción irreversible en sus órganos vitales, en suma igual a un mil (1.000) gramos de oro fino, para cada uno de los actores mencionados.

El monto de las anteriores sumas se actualizará en la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, para lo cual se tomarán en cuenta las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado.

Las sumas líquidas ganarán intereses comerciales dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y comerciales moratorios desde el vencimiento de este término hasta su cancelación.

(...)"

2. Fundamentos de hecho

En la demanda se afirma que en julio de 1996, en los departamentos de Putumayo y Caquetá se gestó un movimiento campesino que marchó hacia las ciudades capitales en aras de buscar solución a los problemas económicos y sociales generados por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para

combatir el narcotráfico en la zona. Es así que habitantes de diversas poblaciones se dirigieron hacia la ciudad de Florencia por la vía que comunica las poblaciones de Curillo sobre el río Caquetá, Valparaiso y Belén.

El 16 agosto de 1996, cerca de diez mil campesinos procedentes de éstas poblaciones se agolparon en Belén *“refugiándose en escuelas, hospitales, iglesias o construyendo rústicos cambuches”*, situación que ocasionó problemas de orden público, de sanidad, alimentación y tránsito en la mencionada población y obligó a la ubicación de militares sobre el puente del *“Río Pescado”* puerta de salida a la ciudad de Florencia.

La situación que afrontaba la población de Belén llevó al alcalde del municipio a integrar un Comité de Emergencia Ciudadana, en el cual se congregaban diversas personas entre las que se encontraba el señor Jesús Ernesto Castro Valencia, para facilitar el desarrollo pacífico de encuentros entre autoridades y marchantes.

El 23 de agosto de 1996, la marcha campesina inició su desplazamiento hacia el municipio de Morelia y encontró una obstrucción al paso por parte de miembros del Ejército Nacional, especialmente en el puente sobre el *“Río Pescado”* y sus alrededores. Ese día, con el fin de contener a la turba, el Ejército realizó disparos, lanzó gases y aprehensiones. Todo esto, en razón de que mantenía el mando y el control en la zona.

Hacia las 11 de la mañana, el señor Ernesto Castro fue llamado para auxiliar a las víctimas, y para el efecto fue transportado hacia el puente en una ambulancia con el fin de adelantar actividades de salvamento de heridos. Lo que efectuó en tres oportunidades.

Cuando el señor Ernesto Castro se disponía a socorrer a la cuarta víctima recibió un disparo de arma de fuego proveniente de miembros de la fuerza pública que penetró **por el costado izquierdo de su espalda** y le produjo una herida *toracoabdominal izquierda que comprometió el colon transversal, produjo*

hernia diafrágmica, lesión del páncreas y del bazo, órgano en el cual ocasionó la pérdida de las dos terceras partes.

Las lesiones determinaron una incapacidad inicial de noventa días, así como el sometimiento a exámenes, dolores físicos y dificultad al respirar, así como molestias permanentes derivadas de la colostomía y de la sepsis abdominal, que le impiden realizar actividades que demanden esfuerzo físico. Además sus actividades laborales y en general de la vida cotidiana se han afectado considerablemente, como también la forma de relacionarse con los demás e impedido el goce de su existencia, es decir, que las lesiones causadas generaron perjuicios de orden material e inmaterial de todo orden a él y su grupo familiar.

3 Oposición a la demanda

El Ejército Nacional, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones por considerar que los hechos que generaron la acción de la entidad tuvieron lugar dentro del marco de marchas campesinas que se desarrollaban al margen de la ley, es decir el daño se generó por el hecho de un tercero, pues *“quienes actuaron ilegítima e ilícitamente fueron los manifestantes, pues la actuación de éstos vino a convertirse en “asonada”, la cual para controlarla puede llegarse al uso de la fuerza, no delictiva y mucho menos del crimen pero al Estado no se puede pedir lo imposible”*.

Finalmente expuso que *“por la Teoría del Daño Especial, fundamentada en la igualdad de las cargas públicas, el particular debe ceder en algo de sus pretensiones y la administración de justicia comprender la imposibilidad, en un momento dado, de brindar protección a los derechos fundamentales simultáneos, más aún cuando en el presente caso los daños ocasionados no son imputables al Estado propiamente, sino a un tercero”* (fls. 52-55 c. 1).

4. Alegatos de Conclusión

4.1 La parte actora insistió en la viabilidad de sus pretensiones, fundada en que del análisis de los elementos probatorios se puede establecer la existencia de un “*hecho determinante*” en la producción del daño, esto en razón a que en el marco de las marchas campesinas y durante el tiempo en que el señor Ernesto Castro socorría a las víctimas, las únicas personas que se encontraban utilizando armas eran los miembros del Ejército Nacional, como se puede evidenciar en testimonios obrantes en el plenario.

Del mismo modo encontró demostrado el daño que se reclama, no solo por la historia clínica sino por el reconocimiento que del mismo hiciera medicina legal, el que además tiene nexos causales con el exceso de la fuerza desplegada por el Ejército Nacional (fls. 135-137 c. 1).

4.2 La entidad demandada, por su parte, precisó que no se encuentra plenamente establecido que los disparos hubiesen provenidos exclusivamente de miembros de la Institución, por cuanto por parte de los marchantes también se activaron armas de fuego. Aunado a lo anterior, no se logró acreditar el tipo de proyectil ni el arma que impactó al señor Ernesto Castro. Así las cosas, no se puede predicar responsabilidad del Ejército Nacional, pues el hecho de un tercero rompe el nexo causal y existe duda respecto de dónde provino el disparo (fls. 140-142 c. 1).

5. Concepto del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público solicitó negar las pretensiones por considerar que el Estado no puede ser responsabilizado de todas las consecuencias de las acciones violentas de terceros y que sólo en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los elementos de la responsabilidad puede imputársele la reparación de perjuicios. Así mismo, expuso que el acervo probatorio resulta escaso para predicar responsabilidad de la demandada, por ejemplo, echa de menos la prueba de balística que determine, sin lugar a dudas, que el arma con

la cual se disparó el proyectil que hirió al señor Castro Valencia fuera de las asignadas a algún miembro del Ejército Nacional.

Finalmente, planteó que los elementos probatorios recaudados no resultan suficientes para demostrar la falla en el servicio, ni la relación de causalidad para estructurar la responsabilidad del Ejército Nacional en los hechos que se alegan (fls. 144 -152 c. 1).

6. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2004, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá denegó las pretensiones. Para el efecto precisó que, conforme la Constitución Política, a las autoridades les corresponde proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y que conforme el artículo 90 superior, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le resulten imputables.

Consideró, además, que, en el *sub lite* en efecto se encuentra suficientemente acreditado que el señor Ernesto Castro Valencia sufrió un daño como consecuencia del impacto que recibió por proyectil con arma de fuego el día 23 de agosto de 1996, cuando en calidad de miembro del Comité de Emergencia, se prestaba a auxiliar a un integrante de las marchas que resultó lesionado, tratando de sobrepasar el puente sobre el río Pescado.

No obstante, precisó que las declaraciones de los testigos evidencian que *“la algarada desencadenó la utilización de gases por parte de integrantes de la fuerza pública, únicos con armas, violento contacto de los marchantes con el ejército y disparos; empero, ninguno da cuenta de dónde pudo provenir el proyectil causante de las lesiones al actor (...)”*. Así mismo, echó de menos elemento probatorio alguno que diera cuenta del tipo de proyectil con el que el actor resultó lesionado a efectos de poder atribuir la responsabilidad al Ejército Nacional. Al respecto concluyó que *“el hecho que el lamentable acontecimiento se diera en desarrollo de la gresca que se formara y que una bala inidentificable causara el daño a Jesús Ernesto no permite establecer imputación alguna contra*

la demandada, pese a lo doloroso del resultado del suceso, lo cierto es que este no se puede atribuir al Estado a título de responsabilidad, porque no hay certeza de ello” (fls. 154-166 c.1).

7. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la parte actora interpone recurso de apelación. Para el efecto precisó que conforme la Constitución Política las autoridades de la República entre otras funciones, se encuentran para proteger a los habitantes de Colombia en su vida, honra y bienes y que el señor Ernesto Castro sufrió un daño imputable a la administración, precisamente cuanto cumplía con sus deberes como ciudadano, en desarrollo del principio de solidaridad, pues se aprestaba a ayudar a otras personas que resultaron lesionadas en los hechos del 23 de agosto de 1996.

Resalta que el control de la situación se encontraba en manos de la fuerza pública y que el daño sobrevino por la utilización, por parte de los militares de armas de fuego.

Finalmente, cuestiona la providencia de primera instancia a cuyo tenor el disparo pudo haberse originado por la reacción de los campesinos frente a la utilización de gases lacrimógenos por parte del Ejército, aspecto que asegura no corresponde con la verdad, pues los únicos que tenían armas de fuego eran los miembros de la fuerza pública, tal como se colige de las declaraciones de terceros (fls. 168-173 c. 1).

8. Alegatos en segunda instancia

La parte demandada se limitó a insistir en que el actor no logró demostrar el tipo de proyectil, su calibre y el tipo de arma con la que se causó la lesión, así como a quién pertenecía, motivo por el cual, aduce, no se puede endilgar responsabilidad a la entidad (fls. 185-186 c. 1).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en proceso de doble instancia¹, seguido ante la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, tal como lo dispone el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo.

2. Asunto que la Sala debe resolver

Corresponde a la Sala analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 23 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en aras de establecer si existe responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos por el señor Jesús Ernesto Castro Valencia, a causa de un disparo con arma de fuego, el 23 de agosto de 1996, en el marco de la marcha campesina que por esa época se adelantaba en el departamento del Caquetá.

3. El caso concreto

La parte actora concreta el daño en los perjuicios sufridos como consecuencia del disparo que impactó al señor Jesús Ernesto Castro Valencia el 23 de agosto de 1996.

Conforme lo expuesto, pasa la Sala a establecer el daño, su antijuridicidad y a determinar si el mismo le resulta imputable a la Nación-Ministerio de Defensa-

¹ Para el 19 de agosto de 1998, fecha en que se presentó la demanda, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa fuera conocido en segunda instancia por esta Corporación era de \$18.850.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597 de 1988- y la mayor de las pretensiones, por concepto de daño moral para todos los demandantes, fue estimada en la suma de \$163.000.000.

Ejército Nacional, porque, de ser ello así, será menester revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

3.1 Hechos probados

Serán tenidos en cuenta los elementos probatorios aportados por las partes en las oportunidades legales, al igual que los allegados al plenario por disposición del *a quo* que acreditan los siguientes hechos:

3.1.1 Según certificación expedida por el alcalde de Belén de los Andaquíes (Caquetá) para la época de las marchas campesinas se integró un comité de emergencia ciudadana en dicho municipio y el señor Jesús Ernesto Castro Valencia se vinculó al mismo. Este comité se constituyó con los siguientes objetivos:

“...1º Coordinar reuniones con miembros de la policía y fuerzas armadas, acantonados en nuestro municipio, para darles a conocer las funciones del comité EMERGENCIA CIUDADANA.

2º Establecer contacto con los dirigentes de las marchas campesinas con el fin de solicitarles su colaboración para que durante su estadía en esta localidad no fueran a saquear el comercio, no (sic) obligar a los ciudadanos de nuestra comunidad a vincularse con dicha movilización y no se fueran a presentar choques con las fuerzas armadas.

3º Consecución de alimentos y drogas especialmente para atender a niños, ancianos y mujeres embarazadas que vinieran en las marchas.

4º Coordinar con la Cruz Roja y la Defensa Civil, actividades de primeros auxilios por los posibles casos de epidemias...”

Además, señala este mismo escrito que *“en Agosto 23 de 1996, cuando los Marchistas se desplazaban hacia la población de Morelia y exactamente sobre el puente del Río Pescado, se presentó un enfrentamiento con las fuerzas militares. El COMITÉ DE EMERGENCIA CIUDADANA se encontraba cumpliendo con su función humanitaria y fue así como lamentablemente uno de nuestros miembros el señor JESÚS ERNESTO CASTRO VALENCIA, fue alcanzado por una bala casi mortal, cuando intentaba levantar un herido y trasladarlo al hospital local (fls.5-6 c.1).*

3.1.2. En transcripción de la historia clínica n.º 147553 de la Fundación Santa Fe de Bogotá que corresponde al paciente Jesús Ernesto Castro Valencia se lee:

“FECHA DE INGRESO: 25-08-96

FECHA DE EGRESO: 07-10-96

*DX. ADMISIÓN: Segundo día post-operatorio de laparotomía por herida por proyectil arma de fuego toracoabdominal izquierda.
Necrosis de la colostomía.
Sepsis abdominal?.*

*DX. EGRESO: Post-operatorio laparotomía por herida por proyectil arma de fuego toracoabdominal izquierda.
Lesión del diafragma izquierdo, lesión del bazo tipo III /IV con colección esplénica en cirugía previa conservadora, lesión cola del páncreas, absceso subfrénico izquierdo, necrosis colostomía terminal.
Necrosis colostomía después de primera intervención fuera de la institución
Sepsis abdominal
Evisceración
Absceso subfrénico izquierdo recidivante
Fístula pancreática controlada
Intubación prolongada
Post-operatorio laparostomía*

Se trata de paciente de 37 años de edad, que es remitido por el Dr. Escobar de la ciudad de Florencia, a donde había sido remitido el paciente después de sufrir una herida por proyectil arma de fuego el día 23-08-96, toracoabdominal izquierda.

(...) (fls.7 a 18, c.1).

FECHA DE INGRESO: 22-04-97

FECHA DE EGRESO: 6-05-97

DX. ADMISIÓN: COLOSTOMÍA MÁS FÍSTULA MUCOSA, EVENTRACIÓN.

DX. EGRESO: CIERRE DE COLOSTOMÍA, CORRECCIÓN DE EVENTRACIÓN CON MALLA, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL ALTA RESUELTA.

Se trata de paciente de 38 años de edad, de sexo masculino, conocido en esta Institución por haber sido remitido de la ciudad de Florencia, en agosto de 1996 por haber sufrido toracoabdominal izquierda, había sido intervenido en Florencia en donde encontraron herida diafragmática aguda izquierda herida de colon transversa contaminación fecal, herida G III/IV del bazo, realizando drenaje de peritonitis resección del colon más colostomía y fístula mucosa conservando el bazo lavado del tórax transdiafragmático y cavidad peritoneal.

(...) (fls.19-21 c.1).

Es de anotar que al proceso se allegó i) copia de la historia clínica completa conforme reposa en los archivos de la Fundación Santa Fe de Bogotá (fls. 1-831

anexos c.2) y ii) copia de la que reposa en el Hospital María Inmaculada, Empresa Social del Estado de Florencia, Caquetá (fls. 340-379 c.2).

3.1.3 Se conoce que el 12 de septiembre de 1996, en la ciudad de Florencia, se firmó acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los campesinos e indígenas marchistas del departamento del Caquetá (fls.58-78 c.1) y se tiene información sobre el avance del cumplimiento de los compromisos adquiridos, con los voceros de las movilizaciones campesinas del departamento del Caquetá (fls.363-439 c.2).

3.1.4 La Directora Seccional de Fiscalías del Caquetá, por solicitud del *a quo*, relacionó y adjuntó copia de las investigaciones adelantadas por la entidad por los hechos ocurridos en los meses de agosto a septiembre de 1996, con motivo de las marchas campesinas en el departamento del Caquetá, así:

<i>“Preliminar No. 1804</i>	<i>ofendido</i>	<i>ELECTRIFICADORA Y OTROS</i>
<i>Preliminar No. 1820</i>	<i>ofendido</i>	<i>ACENETH CHAUX</i>
<i>Preliminar No. 1941</i>	<i>ofendido</i>	<i>COACREFAL</i>
<i>Preliminar No. 1939</i>	<i>ofendido</i>	<i>BOUTIQUE TRAPITOS</i>
<i>Preliminar No. 1942</i>	<i>ofendido</i>	<i>CORPAVI</i>
<i>Preliminar No. 1935</i>	<i>ofendido</i>	<i>CÁMARA DE COMERCIO</i>
<i>Preliminar No. 1944</i>	<i>ofendido</i>	<i>BANCO DE BOGOTÁ</i>
<i>Preliminar No. 1864</i>	<i>ofendido</i>	<i>LA EMPRESA TELECAQUETÁ</i>
<i>Preliminar No. 1940</i>	<i>ofendido</i>	<i>SAI TELECOM</i>
<i>Preliminar No. 1936</i>	<i>ofendido</i>	<i>TELECOM</i>
<i>Sumario No. 1975</i>	<i>ofendido</i>	<i>POR DETERMINAR”</i> (fls. 30-337 c.2).

Así mismo comunicó que las investigaciones por lesiones personales *fueron remitidas por competencia a los Juzgados Penales Militares 122 y 129 del Batallón Cazadores de San Vicente del Caguán y Héroes del Güepí con sede en Larandia”*.

3.1.5 El Instituto Departamental de Salud del Caquetá y el hospital local San Roque de Belén de los Andaquíes, enviaron el listado de las personas atendidas por consulta externa los días 22, 23 y 24 de agosto de 1996 entre los cuales se relaciona al señor Ernesto Castro Valencia. Igualmente, se adjuntó el registro de atención de urgencias acorde con el cual se trata de un *“paciente quien ingresó*

por presentar herida de arma de fuego, orificio de entrada en región posterior tórax (...) (fl.338-353 c.2).

3.1.6 El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó reconocimiento médico legal al señor Jesús Ernesto Castro Valencia así:

“(...). Al examen físico médico legal, presenta cicatriz definida de aproximadamente 27 cms. de longitud, en región infraescupular izquierda, que se extiende hasta hemitórax lateral izquierdo, presencia de fístula cutánea por donde se aprecia salida de material amarillento, sitio al parecer donde ingresó proyectil de arma de fuego: cicatriz horizontal de aproximadamente 4cms. de longitud en región inframamaria izquierda con línea medio-clavicular izquierda al parecer sitio de salida del proyectil de arma de fuego, pequeña cicatriz en hemitórax izquierdo con pliegue axilar anterior izquierdo al parecer correspondiente a instalación de tubo de tórax, cicatriz vertical en línea media de aproximadamente 36 cms. de longitud la cual se extiende desde región infraumbilical hasta apéndice xifoides, debido a intervención quirúrgica (laparotomía exploratoria) cicatriz en flanco izquierdo de aproximadamente 11cms. de longitud, al parecer correspondiente al sitio donde se realizó colostomía, cicatriz aproximadamente 4 cms. de longitud en flanco izquierdo, al parecer correspondiente al sitio de colocación de dren.-(...)SECUELAS: deformidad física que afecta al cuerpo y perturbación funcional de la inmunidad, todas de carácter permanente. Para la valoración psicológica que se solicita se realice al afectado, (...), es importante manifestarle que nuestra seccional en la actualidad no cuenta con los valiosos servicios profesionales de psicología forense (...) (fls.543-544 c.2).

3.1.7 El señor Jesús Ernesto Castro Valencia celebró contrato de trabajo a término indefinido con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero para desempeñar *“las funciones inherentes al cargo de inspector agropecuario con escalafón auxiliar # 2-A-1 dependiente de Belén de los Andaquíes a partir de Septiembre 4 de 1980”* (fl. 358, c.2).

3.1.8. En el curso del proceso se recibieron declaraciones de terceros en las cuales se destaca:

El señor Elías Calderón Anturi expuso (fls.447-448 c.2):

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si conoce al señor JESÚS ERNESTO CASTRO VALENCIA, desde cuanto tiempo hace y porque motivos. CONTESTÓ: Lo conozco desde hace 18 años, lo conozco porque él era inspector de la Caja Agraria. PREGUNTADO: recuerda usted qué cargo ocupaba el señor JESUS ERNESTO CASTRO VALENCIA hace tres años. CONTESTÓ: ocupaba el cargo de Presidente del Sindicato departamental de la Caja Agraria

(...). PREGUNTADO: Dígame al Despacho si el señor CASTRO VALENCIA viajaba todos los días de Belén a Florencia para desempeñar el cargo que tenía en la Caja Agraria. CONTESTÓ: Sí, él viajaba todos los días, él viajaba por las mañanitas y regresaba por la tarde a la casa de aquí (...). PREGUNTADO: Dígame al Despacho porque motivos el señor CASTRO VALENCIA ha venido realizando o presentando depresiones morales y físicos (sic) limitaciones físicas y el menoscabo en su salud. CONTESTÓ: Él viene sufriendo como consecuencia de un tiro que le pegaron, mire ese día fue cuando las marchas campesinas, ellos llegaron aquí se estuvieron unos días aquí en ese mueble (sic) y el 23 de agosto salieron de aquí de Belén rumbo a Florencia, ese día a eso de las diez de la mañana se reunieron y al salir entonces el ejército o el cuerpo armado aquí en Belén a no dejarlos pasar por el río, la gente quería reunirse en Florencia, entonces allí cuando no los dejaron pasar y el ejército les pasaban gases y hubo muchos heridos, entonces ERNESTO como era del comité de emergencia que hubo o hizo en (sic) pueblo un comité de emergencia para ayudar a los de las marchas y mirando ERNESTO que habían heridos se fue en el carro de él por unas personas habérselo perdido (sic) se fue a traer heridos desde el puente al hospital ya habiendo traído como unos tres heridos se fue a traer a otro herido en ese momento no hubo más gases sino tiros por parte del ejército ráfagas, estaba recogiendo un muchacho CHAGUALA de un amigo de él estaba recogiendo y ahí fue cuando le pegaron un tiro a él también eso fue como a unos 40 metros del puente para acá ahí fue donde tenía el carrito de él y ahí se recogió grave y se llevó a Florencia, de ahí se fue grave a Bogotá, allá duró mucho tiempo y de ahí ha seguido medio ha seguido (sic) muy enfermo, ha tenido que seguir en control. (...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos como le consta lo ocurrido el 23 de octubre de 1996, según la narración que nos acaba de hacer. CONTESTÓ: A mí me consta porque yo estaba en la parte del río a novelariar (sic) cuando yo miré heridos que traían de ese lado, lo miré trayendo los heridos en el carrito de él, lo que si me dijeron cuando a los tres o dos viajes, **me dijeron hirieron a ERNESTO, cuando llegué ya no estaba.** PREGUNTADO: **Sírvase decirnos si además del ejército nacional había ese día en belén alguna otra organización armada, y si hubo encuentros armados entre los campesinos y el ejército nacional.** CONTESTÓ: **No el único cuerpo armado que había era el ejército nacional y aquí en el pueblo el puesto de policía, no hubo enfrentamiento con la gente civil o los campesinos porque era una marcha pacífica lo que ellos llevaban.** PREGUNTADO: con qué clase de armas fueron lesionadas las personas que según su relato, fueron heridas por la fuerza pública. CONTESTÓ: Los hirieron con bala otros con granadas de gases, en el cuello, hasta hubo muertos, de las balas que disparaban del puente para acá. PREGUNTADO: sobre este hecho, hagamos (sic) una descripción de las posiciones que tenía el ejército en el lugar donde fue herido el señor CASTRO. CONTESTÓ: la policía militar estaba en la entrega (sic) del puente a un lado y otro y por los costados de la avenida estaba el ejército, los que controlaban el puente era la policía militar y el ejército estaba por los costados de la avenida y del río para abajo estaba a un costado por ahí de unos 400 metros porque eso se miraban los gases por todos los lados, cuando hablo de la avenida es la avenida el pescado, osea (sic) donde ocurrieron los hechos a ERNESTO.

El señor José Echever Gallo Anturi, entre otros aspectos se pronunció sobre el conocimiento del trabajo que el señor Ernesto Castro realizaba en la Caja Agraria; el lugar de residencia de éste en Belén de los Andaquíes, la conformación de su grupo familiar, su situación con posterioridad al daño, la

existencia del Comité de Emergencias, así como el desarrollo de marchas campesinas². Concretamente expuso (fls.448-451c.2):

“...PREGUNTADO: Qué autoridad pública controlaba a estos manifestantes. CONTESTÓ fundamentalmente la autoridad pública de control era la PM, y el ejército que estaba como móvil y la PM se ubicó en el puente del río Pescado estableciendo tenenes (sic) militares de control porque la marcha fundamentalmente su destino final era la ciudad de Florencia. (...) PREGUNTADO: dígame al Despacho que consecuencias le trajeron al señor JESÚS ERNESTO CASTRO VALENCIA hacer parte del Comité de Emergencia Ciudadana. CONTESTÓ: Yo no sé si lo que le aconteció a él fue por pertenecer al Comité de Emergencia Ciudadana, pero lo que sí es cierto es que él fue herido en el momento en que los marchistas decidieron tomar ruta a Morelia, ese día en el puente del río Pescado hubo enfrentamientos entre campesinos la PM. De (sic) igualmente entre la población civil y en estos enfrentamientos donde hubo disparos fue herido el señor ERNESTO CASTRO.(...) PREGUNTADO: Dígame al Despacho en forma clara y precisa que sitios de Belén de los Andaquíes utilizaban las autoridades que controlaban los marchistas. CONTESTÓ: *las autoridades visibles o los uniformados que controlaban el orden era el ejército regular que estaba permanentemente recorriendo el pueblo, y sobre todo las partes aledañas y la PM. que era la que controlaba el puente del río pescado y la parte que cubre la ruta hacia la vereda de pueblitos, es decir la Policía Militar.* PREGUNTADO. Sírvase decirle al Despacho de parte de qué autoridad pública vinieron los disparos que le causaron las heridas al señor JESÚS ERNESTO CASTRO VALENCIA. CONTESTÓ: a mí no me consta si los disparos vinieron o no de parte de autoridad pública, personalmente ese día a raíz del desplazamiento campesino bajé a la casa de habitación de mi madre que queda a tres casas del puente del río Pescado, cuando empezaron los disturbios que fue una pedrea que se originó y la policía lanzó los primeros gases, o sea (sic) la policía militar, lanzó los primeros gases, mi inquietud fue o era auxiliar a mi madre, a mi abuela y dos nietos que habitan en esa casa (...) *en esos momentos en que yo me desplazaba se escuchaban disparos pero yo no puedo decir que provenían de X o Y parte.* PREGUNTADO: En la respuesta anterior usted acaba de decir que los hechos acontecieron a causa de una pedrea, quien originó esto. CONTESTÓ: Con motivo del desplazamiento de los campesinos hacia la ciudad de Morelia la Policía Militar intentó bloquear la retirada eso ocasionó enfrentamientos entre los campesinos y la fuerza pública, acá en el puente había muchas personas aglomeradas, tanto del pueblo como los marchistas y allí en ese sitio al verse la repliega que acontecía entre los campesinos y la fuerza pública se generaron también los disturbios entre (sic) que se manifestaron anteriormente. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si en el desorden que se presentó habían organizaciones armadas tales como autodefensas, grupos guerrilleros o algún otro grupo al margen de la ley. CONTESTÓ. A simple vista quienes estaban armados era la fuerza pública, es decir el ejército y la policía militar que además portaban elementos antimotines, estaban armados con fusiles que siempre cargan, de las personas civiles no me consta que (sic) porque visiblemente no se observaban armados, además que pertenecieran a una u otra organización tampoco era conocido por el público. PREGUNTADO. Dígame al Despacho con qué clase de armas, los marchistas agredieron la fuerza pública militar para lograr su paso a la ciudad de Morelia. CONTESTÓ: (...) pero lo que si observaba uno en el desplazamiento que hacían los campesinos era que ellos la

² Sobre estos mismos aspectos se pronuncian los testigos María Manfreth Marín de Motta, Néstor Pastor Franco Saavedra.

gran mayoría llevaba un machete y las ollas y morrales que llevaban sus cosas (...) aquí en el puente la gente les tiró fue piedra, en la refriega que hubo abajo o río abajo, no sé, lo que se observaba era que la gente no se dejaba que el ejército los atajara y se miraba que salía humo de las bombas, porque el enfrentamiento fue del puente abajo a unos mil metros que fue donde la gente intentó pasar (...). PREGUNTADO: sírvase decirnos si en el sitio donde fue herido el señor CASTRO había fuerza pública en el contorno. CONTESTÓ: el sitio está ubicado a unos cien metros del puente sobre el río Pescado, la fuerza pública ese día la policía militar tenía acordonado el puente y el ejército regular estaba ubicado en la parte alta, o sea (sic) por los lados del mirador, había un grupo y también por la parte del otro lado, o sea (sic) estaban al lado y lado y a una distancia prudencial inclusive el enfrenamiento fundamentalmente con la policía militar y con la gente que estaba en el puente.

El señor Néstor Pastor Franco Saavedra sostuvo (fls.455-457 c.2):

“(...) PREGUNTADO: Dígale al Despacho si el 23 de agosto de 1996, resultó herido el señor JESÚS ERNESTO CASTRO VALENCIA y como consecuencia de qué recibió la herida. CONTESTÓ: Sí tengo conocimiento para esa fecha resultó herido el señor ERNESTO CASTRO, precisamente en el disturbio suscitado en cerca del puente del río pescado cuando los campesinos intentaban cruzar y seguir a Florencia, y la consecuencia radica en que el señor CASTRO desde el momento en que resultado del disturbio estaba arrojando personal herido él se dedicó a prestar el servicio social o humanitario consistente en recoger y trasladar a algunos de los heridos hacia el hospital local para que fueran atendidos por el personal médico; este servicio lo prestaba en vehículo de su propiedad. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si el día del disturbio en que resultó herido el señor JESÚS ERNESTO CASTRO VALENCIA, los campesinos protestantes estaban armados, en caso positivo que clase de armas poseían, si dispararon contra el ejército nacional, si dentro del grupo de campesinos marchistas se encontraban guerrilleros o militantes de las autodefensas. CONTESTÓ: Hasta donde tengo conocimiento y lo que se pudo observar durante la estadía de los campesinos no se observó personal armado, para el momento de los hechos no podría precisar si hubo disparos por parte de los campesinos porque no me encontraba en el lugar de los hechos, pero por la forma pacífica y el comportamiento que presentaron es posible que no hubiera gente armada, referente a personal de grupos armados no tengo conocimiento que existían (...).

La señora María Manfreth Marín de Motta señaló (fls.457-460 c.2):

“(...) PREGUNTADO: Nárrele al Juzgado si usted hizo parte del Comité de Emergencias que organizó el municipio de Belén en Agosto de 1996, con la finalidad de conjurar las dificultades que entrañaban la marcha de miles de campesinos procedentes de otros sitios del Caquetá y que se habían asentado en este municipio de paso hacia Florencia. CONTESTÓ: Si (...) nos reunimos con el comando central de las marchas y se optó porque se pasara por la parte baja del río pescado ya que según lo manifestaban los señores marchistas su intención era llegar al municipio de Morelia sin ocasionar ningún disturbio en Belén porque sus habitantes habían sido muy respetuosos con ellos en esta acción de traslado o movilización es que el ejército empieza a movilizarse por el sector urbano del municipio en diferentes formas y es así como al ver el Ejército

que la gente se les estaba totalmente pasando empiezan a provocarlos con los gases que le lanzaban a la población civil que iban en desplazamiento y es cuando al rato empezamos a ver que llegaban personas asfixiadas y heridos, entonces ante esta dificultad la comisión de salud o primeros auxilios (...) se empieza a prestarles ayuda y el hospital recibir heridos y muertos porque no sabemos o no sé de donde ni como aparecieron balas y es así como la gente civil es agredida física y materialmente (...) lo que sí sé es que al señor ERNESTO CASTRO como él tenía un carro lo llamaron para que fuera a recoger heridos (...) y en el momento en que él hace un viaje por ahí en la finca de doña Margarita Anturi él baja de su carro cuando una bala llegó y tas (sic) el cayó al piso y los que estábamos cerca tratamos de auxiliarlo pero los gases que el ejército arrojaba nos impedía continuar con un servicio social humanitario (...) todo esto gracias a la guerra, al irrespeto de la fuerza pública para administrar los desórdenes que ellos mismos generan y digo ellos mismos porque si no hubiesen estropeado la salida de la gente nada habría pasado (...) PREGUNTADO: (...) sírvase decirnos si en el sitio donde fue herido el señor ERNESTO CASTRO había unidades del ejército nacional, a que distancia y si a lo largo de la avenida el pescado la que conduce al centro de Belén al puente había un dispositivo militar. CONTESTÓ: (...) es decir el ejército estaba en el puente y dos metros más hacia acá del puente, y lo de ERNESTO fue más o menos hacia una cuadra o cuadra y media del puente por toda la avenida del pescado hacia acá. (...) PREGUNTADO. Qué clase de armas utilizaba el ejército el día a que nos venimos refiriendo. CONTESTÓ: Las armas que siempre se les mira a ellos, era fusil o armas de fuego y las armas con que disparaban los gases y aclaro que la presentación personal del ejército que se encontraba en el puente era antimotines (...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos si en la población campesina de marchantes había grupos armados o que se hubieran enfrentado con armas de fuego con el ejército. CONTESTÓ. Que a mi me conste no, es más la población marchista obedeció de pasar a más de cien metros de donde estaba el ejército en ningún momento se vio que esa gente armase desorden (...) quienes empezaron a tirar gases fue el ejército, la población civil simplemente corría (...) PREGUNTADO. Explíquenos de que lugar vino el disparo que hirió al señor ERNESTO CASTRO y si usted se encontraba cerca de él en el momento en que fue herido. CONTESTÓ: lo que yo recuerdo es que vi caer herido a ERNESTO CASTRO casi ni lo dejan salir del carro para que la bala traidora de una vez lo desplomara en el piso, yo me encontraba ahí porque hacía parte de la comisión de primeros auxilios (...).

La señora Cecilia Rojas Claros precisó (fls. 460-462 c.2):

“(...) cuando ERNESTO llegó con su carro a auxiliar la gente dio la vuelta y enseguida me vine, como a los cinco minutos de haber llegado al centro escuché que ERNESTO había sido herido con arma de fuego (...).

El señor José Santos Estupiñan Castro sostuvo (fls. 465-467 c.2):

“(...) Sé que le pegaron un tiro en la espalda pero no se más y sé que fue con un arma bastante fuerte y decían que era un arma de alto calibre que exclusivamente la portaba el ejército (...) PREGUNTADO: sabe usted si en los hechos violentos de agosto de 1996 participaron fuerzas diferentes al Ejército como por ejemplo paramilitares o la guerrilla concretamente el día en que resultó herido el señor JESÚS ERNESTO CASTRO VALENCIA. CONTESTÓ: No señor, pues era un movimiento campesino, que si se especulaba que había guerrilla

que estaba asesorando o propiciando dichas marchas pero solamente eran comentarios o al menos eso no se veía en el comité o en la reunión que se hacía con los dirigentes de las marchas (...).

El señor Omar Varón Gómez, pensionado de la Caja Agraria sostuvo (fls. 664-667 c.2):

“(...) el día siguiente a estos acontecimientos (...) me llamó su señora esposa manifestando de que a Ernesto lo habían herido y de que se encontraba supremamente grave y urgía de trasladarlo a Bogotá lo más pronto posible. Ante la gravedad que presentaba, la Caja Agraria en cabeza de su gerente, contactó a la gerencia general para hacer que enviaran una avioneta o transporte para llevarlo lo más rápido posible (...) me consta que no puede ejercer ningún ejercicio pesado y mucho menos practica deporte. Su situación laboral ha desmejorado (...).

El señor Edgar Ernesto Ureña Cadena defensor del pueblo del Caquetá para la época de los hechos, expuso (fls. 668-670 c.2):

“(...) cuando los participantes en esa marcha campesina intentaron pasar el puente sobre el río pescado para continuar su recorrido hacia la capital del departamento, la fuerza pública a toda costa pretendió impedir el avance de los campesinos inermes y procedió a accionar armas de fuego contra la multitud, en este hecho resultaron más de dos personas muertas y como diez heridos (...).

3.1.10 En el libro de anotaciones del Ejército, sobre los hechos ocurridos el 23 de agosto de 1996 se lee: *“10:30: se recibe un informe desde Belén, donde los campesinos trataron de pasar el puente tratando de llevarse los soldados por delante y la tropa reaccionó. 11:30: se recibe la información que en Belén de los Andaquíes los marchistas al intentar (ilegible) impuesto por la tropa, murieron 02 civiles, 1 con arma de fuego otro por (ilegible) heridos 2 civiles, 1 con arma de fuego y otro con objeto extraño”* (fls. 643-644 c.2). Así mismo, en el informe rendido por el comandante de la Estación de Carabineros de Belén se estableció: *“(...) cuando los campesinos que se encontraban acantonados en esta localidad decidieron dirigirse a la ciudad de Florencia, ocasionándose un violento contacto con el Ejército Nacional, que se encontraban ubicados sobre el Puente del Río el Pescado y a la rivera del mismo, donde dio como resultado la muerte de los señores (...) JESÚS ERNESTO CASTRO VALENCIA, presidente del sindicato de la Caja Agraria quien presenta heridas múltiples, al parecer con armas de fuego (...)* (fl. 651 c.2).

Además la entidad demanda allegó las órdenes de operaciones n.º 038, 039 y 050 en las que se estableció como misión controlar el área en el municipio de Belén de los Andaquíes, en las que se deja constancia sobre la presencia de las cuadrillas 13 y 15 de las FARC quienes apoyadas por otras fuerzas delincuenciales *“están en capacidad de producir ataques a unidades militares que afectúen movimientos tácticos o administrativos en las jurisdicción, utilizando el sistema de bombas, atentados, petardos o emboscadas motorizadas”* (fls. 638 a 640 c.2).

3.1.11 Consta acorde con la resolución n.º 0018 de 1995 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Dirección Regional Caquetá, por medio de la cual se ordenó la inscripción de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario “SINTRACREDITARIO”, que el presidente de dicha junta directiva era el señor Jesús Ernesto Castro Valencia (fls. 478-479 c.2). Al proceso se allegó copia de la Convención Colectiva 1994-1995 (fls. 484-541 c.2).

3.1.12 El señor Jesús Ernesto Castro Valencia nació el 20 de septiembre de 1958 (registro civil de nacimiento fl. 855. c.2) es cónyuge de la señora Miryam Rocío Durán Charry (registro civil de matrimonio fl. 662. c.2) y padre de Viviana Marcela y Vanessa Alejandra Castro Durán (registro civil de nacimiento fls. 3 y 4. c.1).

3.2 Juicio de responsabilidad

Como lo relatan los antecedentes, la parte actora solicita declarar responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por considerarla responsable de los perjuicios sufridos por el señor Jesús Ernesto Castro Valencia, quien recibió un disparo con arma de fuego, el 23 de agosto de 1996, en el marco de las marchas campesinas que por esa época se adelantaba en el departamento del Caquetá, mientras intentaba auxiliar a un herido como integrante del Comité de Emergencia conformado para apoyar a la ciudadanía dada la magnitud de la movilización.

3.2.1 Daño

Los hechos que la Sala considera probados indican que el 23 de agosto de 1996, en desarrollo de un enfrentamiento entre la fuerza pública y los campesinos que desde Belén de los Andaquíes se dirigían hacia el municipio de Florencia (Caquetá), (fls.5-6 c.1) el señor Jesús Ernesto Castro Valencia, miembro del Comité de Emergencia Ciudadana, fue impactado por un proyectil de arma de fuego en la zona *toracoabdominal izquierda*, en momentos en que se aprestaba a colaborar con el desplazamiento de los heridos desde el sitio del enfrentamiento (puente sobre el río Pescado) hasta el hospital de Belén.

Previo tratamiento en los hospitales María Inmaculada de Florencia y San Roque de Belén de los Andaquíes³, el señor Castro Valencia debió ser remitido a la Fundación Santa Fe, de la ciudad de Bogotá, el día 25 de agosto de 1996, egresando el 7 de octubre del mismo año, con un diagnóstico que refiere: *“segundo día post-operatorio de laparotomía por herida por proyectil arma de fuego. Toracoabdominal izquierda. Necrosis de la colostomía. Sepsis adbominal?. Y un diagnóstico de egreso de “post-operatorio laparotomía por herida por proyectil arma de fuego toracoabdominal izquierda. Lesión del diafragma izquierdo, lesión del bazo tipo III/IV con colección esplénica en cirugía previa conservadora, lesión cola del páncreas, absceso subfrénico izquierdo, necrosis colostomía terminal. Necrosis colostomía después de primera intervención fuera de la institución. Sepsis abdominal. Evisceración. Absceso subfrénico izquierdo recidivante. Fístula pancreática controlada. Intubación prolongada. Post-operatorio laparostomía* (fls.7-18 c.1).

El 22 de abril del año siguiente ingresó nuevamente a la Fundación Santa Fe, con diagnóstico de *“COLOSTOMÍA MÁS FÍSTULA MUCOSA, EVENTRACIÓN”*, egresando el 6 de mayo con diagnóstico de *“CIERRE DE COLOSTOMÍA, CORRECCIÓN DE EVENTRACIÓN CON MALLA, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL ALTA RESUELTA”* (fls.19-21 c.1).

³ En dicha Institución se estableció que se trata de *“paciente quien ingresó por presentar herida de arma de fuego, orificio de entrada en región posterior torax (...)* (fl.338-353 c.2).

Además, el reconocimiento médico legal practicado por medicina legal refiere que“(...) presenta cicatriz definida de aproximadamente 27 cms. de longitud, en región infraescupular izquierda, que se extiende hasta hemitórax lateral izquierdo, presencia de fístula cutánea por donde se aprecia salida de material amarillento, sitio al parecer donde ingresó proyectil de arma de fuego (...)” (fls. 543-544 c.2).

Conforme a lo anterior encuentra la Sala plenamente acreditado el daño sufrido por el señor Castro Valencia, el cual, constituye una agresión a su integridad que no tenía porque soportar en el marco de una protesta ciudadana, especialmente si se tiene en cuenta que su presencia en el sitio tenía como propósito el auxilio y socorro de quienes habían resultado heridos en medio de las acciones de la fuerza pública para disuadir a los manifestantes.

Establecido el daño, la Sala pasa a determinar si éste es imputable a la Nación y, por tanto, a resolver si es menester revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

3.2.2 Imputación

3.2.2.1 La situación de orden público que para la fecha de los hechos, se presentó en el Caquetá y otros departamentos, ha sido evidenciada por ésta Sala en casos similares en los que la integridad física y bienes particulares resultaron afectados por cuenta de enfrentamientos entre la fuerza pública y marchistas que se dirigían a la ciudad de Florencia para protestar en contra de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en la región, entre otras, para contrarrestar los cultivos ilícitos y controlar el orden público que se encontraba seriamente turbado.

Al respecto se conoce que el 2 de noviembre de 1995, el Gobierno Nacional decretó por 90 días el estado de conmoción interior⁴ en todo el territorio nacional teniendo en cuenta los graves hechos de violencia que se habían presentado en diferentes zonas del país propiciados por diversas organizaciones criminales y

⁴ Decreto 1900 de 1995. Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-027 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

subversivas. Estado de excepción que fue prorrogado⁵ en razón de que los grupos criminales, continuaron su actividad delincencial contra la Nación, lo que demandaba la toma de medidas excepcionales de policía.

Se sabe también que mediante el Decreto n.º 0717 de 1996 *“Por el cual se dictan unas medidas tendientes a la preservación del orden público”*⁶, el Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias dispuso la creación de *“zonas especiales de orden público”* definidas como *“áreas geográficas en las que con el fin de restablecer la seguridad y la convivencia ciudadanas afectadas por las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, sea necesaria la aplicación de una o más (...) medidas excepcionales”* (artículo 1º), áreas definidas a solicitud del correspondiente comandante militar de la correspondiente unidad operativa. Las medidas que se podían adoptar en las zonas delimitadas involucraban la restricción del derecho de circulación y residencia por medio de *“toques de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, salvoconductos, comunicación anticipada a ésta de desplazamiento fuera de la cabecera municipal”* (artículo 3) y *“la suspensión de los permisos de porte de armas de fuego”* (artículo 4).

Con base en el Decreto n.º 0717 de 1996, el 13 de mayo del mismo año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto n.º 871⁷, por el cual delimitó como zona especial de orden público *“el área geográfica de la jurisdicción de todos los municipios que pertenecen a los departamentos de Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá”* (artículo 1º), al observar que *“las organizaciones criminales y terroristas han concentrado sus aparatos de fuerza en orden a desestabilizar la seguridad y convivencia ciudadanas”* en esos departamentos, *“haciéndose necesario aplicar medidas específicas para conjurar las causas de perturbación de orden público e impedir la extensión de sus efectos”*.

En este sentido, a la luz de lo precedente y en correspondencia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la Sala considera que la alteración del orden público en la zona por cuenta de las acciones emprendidas por organizaciones subversivas y terroristas como su

⁵ Se prorrogó en virtud de los Decretos 208 y 777 de 1996

⁶ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-295 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Revisado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de septiembre de 1996, expediente CA-001, C.P. Mario Alario Méndez.

agudización por cuenta de las movilizaciones internas contra la medidas adoptadas para la erradicación de cultivos ilícitos⁸ y la necesidad de la implementación de medidas por parte de las autoridades y la fuerza pública para la fecha de los hechos se encuentran demostradas⁹.

3.2.2.2 En este contexto, se encuentra suficientemente acreditado que las movilizaciones que se habían gestado en contra de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; cuando se encontraban en camino hacia su punto de concentración final en el municipio de Florencia, dispusieron como tránsito el municipio de Belén de los Andaquíes, razón por la cual las autoridades del lugar establecieron una serie de medidas con el fin de mitigar las posibles alteraciones al orden público que se pudieren presentar, destacándose la creación del Comité de Emergencia Ciudadana del que hacía parte el ahora demandante, organismo que entre otras labores, desarrollaba la mediación entre los campesinos y la fuerza pública.

El Ejército Nacional además de cumplir con sus funciones regulares en el marco del conflicto interno, tal como quedó evidenciado con las distintas ordenes de operaciones que se allegaron al proceso, se había desplegado en el lugar con el fin de repeler las acciones que los marchistas pudieran emprender contra los lugareños y evitar que alcanzaran su objetivo final que, como se ha mencionado, era llegar a la capital del departamento.

3.2.2.3 Ahora, se encuentra acreditado que el día 23 de agosto de 1996, al pretender continuar su marcha los protestantes encontraron oposición por parte de miembros de la fuerza pública quienes se encontraban ubicados en proximidades del puente sobre el río Pescado a la salida de la localidad, lo que

⁸ Conforme el acervo probatorio no cabe duda que para el segundo semestre de 1996 se adelantaron en el departamento del Caquetá marchas campesinas e indígenas como consecuencia de las medidas tomadas para la sustitución y erradicación de cultivos ilícitos, esto según, el acta de acuerdo de 12 de septiembre de 1996 que se firmara entre el Gobierno Nacional y los campesinos e indígenas marchistas (fls.58-78 c.1) y lo manifestado por los testigos quienes refieren el desarrollo de concentraciones en el municipio de Belén de los Andaquíes.

⁹ Sentencia del 27 de noviembre de 1995, expediente 8045, C.P. Diego Younes Moreno: “[e]l hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tienen una mediana cultura, para que sea notorio”.

desencadenó enfrentamientos, fruto de los cuales varios protestantes resultaron afectados en su vida e integridad física, pues de acuerdo con los testigos la fuerza pública recurrió a la fuerza y al uso de las armas para lograr su cometido. De esto también, dan cuenta uniformados adscritos a la entidad demandada en el libro de anotaciones (fl. 651 c.2) y en el informe del 23 de agosto de 1996 rendido por el comandante de la Estación de Carabineros de Belén donde incluso se relaciona la muerte de civiles.

Igualmente, se pudo establecer que en su calidad de miembro del Comité de Emergencia Ciudadana el señor Jesús Ernesto Castro Valencia fue requerido para que transportara en su vehículo a quienes habían resultado heridos en los enfrentamientos con la fuerza pública, desde el puente del río Pescado hasta el hospital. Y que cuando el demandante desarrollaba esta operación humanitaria por cuarta ocasión al descender de su automotor para levantar a un herido, recibió un disparo con arma de fuego en la zona *toracoabdominal izquierda*.

Ahora bien, aunque de las pruebas allegadas no se puede inferir de manera directa que el proyectil que impactó al señor Castro Valencia, fue disparado efectivamente por miembros del Ejército Nacional, lo cierto es que, el análisis conjunto de los dichos de los testigos analizados a la luz de las reglas de la sana crítica y la experiencia, permiten afirmarlo con un grado suficiente de certeza, pues, no se puede pasar por alto que de acuerdo con los deponentes los únicos que portaban armas de fuego eran los miembros de la entidad demandada, quienes las accionaron contra la población para el “*control*” de la situación que se estaba presentado.

En este orden de ideas, salta a la vista que la fuerza pública actuó con desconocimiento de las obligaciones del derecho nacional e internacional de los derechos humanos a las que está sometida cuando ejerce sus funciones, pues, si bien debía procurar por controlar el orden público que podía turbarse en mayor grado con la llegada de las manifestaciones a la ciudad de Florencia, ello no permitía el uso de las armas de fuego, pues, los protestantes además de haber mostrado un comportamiento pacífico hasta ese momento, no habían puesto en riesgo la vida de los residentes de Belén de los Andaquíes, ni de los integrantes

de la fuerza pública, máxime, si se tiene en cuenta que los manifestantes no portaban armas.

Sobre la utilización de armas de fuego¹⁰, por parte de los miembros del Ejército, esta Sección ha señalado que *“las armas de dotación deben utilizarse como última medida o recurso, pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas, y si lo hace, ha de tomar todas y cada una de las medidas y precauciones que resulten necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos”*. Adicionalmente, se ha precisado que estas se accionan, únicamente, para *“proteger la integridad física o la de terceras personas, evitando siempre cualquier exceso”*¹¹.

En este caso además, debe tenerse en cuenta que en la zona existía un contexto especial de orden público, puesto que las medidas tomadas para la época por el

¹⁰ De acuerdo con el artículo 95 del Decreto 1355 de 1970 las Fuerzas Armadas deben apoyar a la Policía. A su vez, en relación a la utilización de armas de fuego para el cumplimiento de sus cometidos el artículo 30 *ibídem* modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971 establece: *“Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.”*

Salvo lo dispuesto en la ley sobre el régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga”.

Por su parte, los *“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”* adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, numeral 9 disponen: *“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

Finalmente, el Decálogo de Seguridad con las Armas de Fuego del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Inspección General que sirve de marco de referencia en general también para las fuerzas militares refiere las siguientes normas: 1. SIEMPRE que maneje un arma, hágalo como si estuviera cargada. 2. NUNCA pregunte si un arma está cargada; cerciórese por sí mismo y no accione el disparador. 3. **NUNCA apunte un arma cargada o descargada hacia objetivos a los cuales no piensa disparar.** 4. CONTROLE siempre la boca de fuego, especialmente en una caída. 5. NO MEZCLE las bebidas alcohólicas con el manejo de armas. 6. ANTES de cargar el arma revise que la munición este limpia y seca. Los cartuchos defectuosos causan accidentes. 6. ANTES de cargar el arma revise que la munición este limpia y seca. Los cartuchos defectuosos causan accidentes. 8 **NO DISPARE su arma a través de un obstáculo lo que le impida observar detrás de él.** 9 **NO OLVIDE las medidas de seguridad en el manejo de las armas de fuego, pues desconocerlas pone en peligro su vida y la de los demás.** 10. NUNCA abandone su arma en el lugar donde personas inexpertas puedan tener acceso a ella.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de julio de 2008, expediente 15.390.

Gobierno Nacional dejan ver que además de las movilizaciones campesinas, la Nación estaba siendo objeto de atentados por parte de diferentes actores al margen de la ley, entre ellos, grupos insurgentes que en departamentos como el Caquetá tenían una significativa presencia, de suerte que los derechos fundamentales, los derechos humanos y las garantías de derecho internacional humanitario debían ser un punto cardinal en todas las acciones adelantadas por las fuerzas del orden, especialmente en lo que al uso de las armas refiere.

En este orden de ideas, conductas desarrolladas bajo el amparo del principio de solidaridad como el socorro a los heridos por parte de los asociados, aun cuando no pertenezcan a organismos especializados, es una labor que además de tener una relevancia superlativa, debe gozar de especial protección en todos los escenarios, pues, la solidaridad es un derecho – deber de cara a la búsqueda de una adecuada convivencia social. En esta faceta, *la solidaridad es uno de los pilares del Estado social de derecho y se concreta en el preámbulo y en el artículo 95 de la Constitución Política como principio y como deber de todo ciudadano de asistir a las personas que se encuentren en estado de debilidad*¹².

Así las cosas, los heridos como personas en situación de debilidad manifiesta deben ser sujetos del respeto, pero no solo eso sino sujetos de acciones de socorro y cuidado, mismo del que deben gozar los organismos dedicados a esta labor. Debiendo destacarse que, si bien la población civil por su sola condición está excluida de las acciones de fuerza, con mayor razón lo están quienes velan por su protección, implementando labores de asistencia humanitaria¹³.

3.2.2.4 En el *sub lite*, el análisis de lo sucedido demuestra que el demandante sufrió un daño que no tenía la obligación de soportar y que es imputable a la

¹² Corte Constitucional, T – 810 de 2011.

¹³ Entre otros instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida, en el artículo 6 preceptúa: “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...*” Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 4 y 5 sobre este mismo derecho y el de integridad personal señala: “*Derecho a la vida. 1. Toda persona derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*” (...) “*Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*”

Nación – Ministerio de Defensa, si se considera el menoscabo en su integridad personal, cuando las fuerzas militares en un uso desproporcionado de la fuerza y sin reparo alguno frente a las labores de asistencia que prestaba el demandante a los heridos, emplearon armas de fuego con el fin de impedir el paso de las movilizaciones campesinas, dejando entre el saldo de víctimas al señor Castro Valencia. Agresión que la víctima no motivó y que no merecía pues adelantaba labores de apoyo a los marchistas heridos.

En armonía con lo expuesto, la Sala revocará la decisión del Tribunal y declarará la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y dispondrá la reparación integral de los demandantes, conforme los parámetros que a continuación se señalan.

3.3 De la reparación en el caso concreto

Teniendo en cuenta la gravedad de la circunstancias en que se produjo la vulneración de la integridad psicofísica del señor Jesús Ernesto Castro Valencia la Sala procede en aplicación del principio de reparación integral a liquidar los perjuicios solicitados con la demanda, pero además a decretar algunas medidas de justicia restaurativa en favor de la víctima en atención a que se encontró estructurada una violación grave del derecho internacional humanitario por parte de la entidad demandada.

3.3.1 Perjuicios morales

Por este concepto, los demandantes solicitaron el reconocimiento de 1000 gramos de oro fino para cada uno.

De acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001 -proceso acumulado N.º 13232–15646-¹⁴, la demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizado con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales

¹⁴ M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

mensuales vigentes. En este sentido, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos¹⁵, de conformidad con los siguientes parámetros¹⁶: (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación¹⁷; (ii) el perjuicio se tasa con fundamento en el principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio y (iv) se tiene en cuenta, cuando sea del caso, lo ordenado en otras providencias para garantizar el principio de igualdad.

Por lo anterior, la Sala considera procedente reconocer a favor de los demandantes una indemnización por concepto de perjuicio moral, pues de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera, el parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad, el cual por mandato de la ley se acredita con el registro civil de nacimiento¹⁸, constituye un hecho probado al partir del cual se infiere, con ayuda de las reglas de la experiencia, el dolor que padecen los padres y hermanos de la persona que sufre un daño, en razón de las relaciones de afecto que, por regla general, existen entre quienes se encuentran en los grados de consanguinidad referidos¹⁹.

Así, con fundamento en lo decidido en un caso similar²⁰ y en los registros civiles aportados al proceso (fls. 3 y 4, c.1 y 662, c. 2), corresponde reconocer las siguientes indemnizaciones a favor de los demandantes:

¹⁵ Sobre el particular se pueden consultar la sentencia del 16 de junio de 1994, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, exp. 7445; y del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Bermúdez, exp. 14726, entre otras.

¹⁶ Los parámetros descritos se encuentran señalados en sentencia de 19 de septiembre de 2011, radicación 21350, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

¹⁷ En la sentencia del 6 de septiembre de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 13232, se indicó que esto es así, porque *“la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia (...).”*

¹⁸ Cfr. Decreto 1260 de 1970 *“por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”*.

¹⁹ Lo cual fue corroborado por los señores Leonidas Rafael García Cisneros (fls. 146 y 147, c. 1) y Tito Pimiento Fiallo (fls. 149 y 150, c. 1), en la declaración que rindieron el 21 de abril de 1998 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, comisionado para el efecto.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 23637, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. El 23 de junio de 1998, en el marco de un operativo para contener las marchas campesinas que se dirigían a la ciudad de Florencia en el Caquetá, el Ejército Nacional causó a un particular lesiones con arma de fuego que le dejaron una

Para Jesús Ernesto Castro Valencia -víctima-, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para la señora Miryam Rocio Durán Charry –cónyuge-, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para Viviana Marcela y Vanessa Alejandra Castro Duran –hijas-, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada una de ellas, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.3.2 Perjuicio por afectación del daño a la salud causado al señor Jesús Ernesto Castro Valencia

En sentencia de 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena de la Sección readaptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona²¹.

El daño a la salud es aquél que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia).

Reforzando la misma idea, *“(..) un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones*

disminución de su capacidad labora del 50%. En esa oportunidad se ordenó una indemnización de 50 smlmv para la víctima directa y 25 para su madre y 15 a sus hermanos.

²¹ M.P. Enrique Gil Botero, exp. 19031. En este caso, se trató de la explosión de una mina antipersonal que dio lugar a la amputación de la pierna derecha de la víctima y una disminución de su capacidad laboral del 95%.

de existencia –antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado a la salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”.

La Sala precisó que “(..) desde esta panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración a las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad sicofísica”, lo cual tiene su razón de ser en la ambigüedad conceptual tanto del daño a la vida de relación y en la alteración a las condiciones de existencia, puesto que la falta de limitación conceptual y la imprecisión de ambos impiden su objetivización.

Si el daño a la salud gana precisión, claridad y concreción para efectos de su indemnización, en tanto está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que el mismo genera, su tasación deberá ser objetiva, en tanto que determinado el alcance del daño a la salud, éste deberá tener correspondencia con el perjuicio causado para efectos de su valoración económica y su reparación integral.

En el presente caso, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que las lesiones con arma de fuego que se infringieron al señor Jesús Ernesto Castro Valencia le dejaron una *deformidad física que afecta su cuerpo y una perturbación funcional de la inmunidad de carácter permanente*, no obstante, no se cuenta con elementos de juicio adicionales que permitan establecer la afectación de su capacidad de acuerdo a la naturaleza de las lesiones que sufrió y sus especiales condiciones personales.

En consecuencia, se impone condenar este perjuicio en abstracto para que a través del incidente de regulación de perjuicios, establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo se determine su *quantum*, incidente que se promoverá también para la liquidación del lucro cesante como se indicará de manera subsiguiente.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- El monto de lo pretendido en la demanda por daño a la salud. Se solicitó el pago de 1000 gramos de oro fino, es decir de 100 s.m.l.m.v. de acuerdo con el criterio fijado por la Sala, que abandonó el reconocimiento de este tipo de perjuicios en gramos oro (ver párrafo 3.3.1).
- El grado de afectación psicofísica del actor establecido en términos porcentuales de ser posible para lo cual se podrán aportar o solicitar las pruebas necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.
- La afectación particular sobre la víctima.

3.3.3 Materiales

Daño emergente

A título de daño emergente se solicitó el pago de los gastos en que incurrió el señor Ernesto Castro con motivo de las heridas que sufrió.

La parte actora para acreditar erogaciones que se hayan tenido que realizar a su cargo para la recuperación de la salud del señor Castro Valencia no acompañó o solicitó con la demanda prueba alguna, por tanto, no se hará reconocimiento alguno por este concepto.

Lucro cesante

En la demanda, también se solicitó la indemnización del señor Castro Valencia, a título de lucro cesante, teniendo en cuenta, para el efecto los ingresos laborales que devengaba al momento de ocurrencia de los hechos y la disminución de su capacidad laboral.

En efecto, en el proceso se demostró que la víctima sufrió una afectación en su salud que le dejó unas secuelas de carácter permanentes, empero, como se advirtió anteriormente, no se conoce el grado en que aquellas afectaron su capacidad especialmente de cara a su desempeño laboral²² lo que impide a esta Sala efectuar una condena en concreto por este concepto, habida cuenta que dicho parámetro resulta indispensable para poder calcular la indemnización debida y futura en caso de lesiones.

En razón de lo anterior, este concepto también se condenará en abstracto para que, con la determinación del grado de afectación de la disminución de la capacidad laboral del señor Jesús Ernesto Castro Valencia y con aplicación de los siguientes criterios, se calcule el monto del lucro cesante:

- (i) El ingreso que se tendrá en cuenta será el que el actor demuestre devengaba al momento de ocurrencia de los hechos, incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales. En su defecto lo será el salario mínimo legal vigente al momento de ejecutoria de esta providencia²³ incrementado en el mismo porcentaje. De la suma resultante se tomará para efectos de la liquidación del lucro cesante el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que resulte demostrado.

Lo anterior, habida cuenta que si bien se sabe que al momento de ocurrencia de los hechos el señor Jesús Ernesto Castro Valencia ocupaba el cargo de *inspector agropecuario* de la liquidada Caja Agraria y que la prueba para la demostración de sus ingresos fue oportunamente solicitada, el empleador únicamente allegó a este proceso copia de la tarjeta de control de personal, del contrato de trabajo con el que se vinculó el actor en 1980, las actas de liquidación de las cesantías para los años 1996, 1997 y 1998 y la liquidación de vacaciones del año 1996, documentos que no permiten establecer el salario que devengaba el actor²⁴.

²² Al efecto en el concepto de medicina legal se señaló: “...En cuanto tiene que ver con la capacidad laboral estas valoraciones las está realizando la Junta Regional de Invalidez...”.

²³ El SMMLV para el año de 1998 era \$203.826 que actualizado arroja un total de \$450.190 El SMMLV para el 2014 es \$616.000.

²⁴ De acuerdo con el contrato con el que se vinculó el demandante a la Caja Agraria en el año de 1980, su asignación mensual para la época era de nueve mil noventa y siete pesos (\$9.097.00). En dicho contrato se destaca una cláusula final que señala: “*INCENTIVO LOCALIZACIÓN 15% \$ 1.365.00 A juicio de la Caja podrá variarse o suprimirse el porcentaje de*

- (ii) La liquidación se realizará desde el momento de ocurrencia de los hechos y hasta la vida probable del actor en dos periodos, uno consolidado y otro futuro.

3.3.4 Medidas de justicia restaurativa

Como la Sala lo ha puesto de relieve en otras ocasiones²⁵, las categorías propias del derecho común –daño emergente y lucro cesante–, sirven de pauta para determinar la cuantía de la indemnización material, en casos como el puesto a consideración en la presente ocasión. Igualmente cierto es que estas categorías se quedan cortas y han sido complementadas por un conjunto de criterios doctrinales que han sido también reconocidos por la jurisprudencia contencioso administrativa, habida cuenta que la reparación integral constituye un derecho de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de los derechos fundamentales.

En la providencia en cita se dijo que la reparación integral tiene que ver, de un lado, con lograr que las víctimas puedan mejorar su situación, superar el miedo, la zozobra y la desesperanza así como recuperar su dignidad y autoestima de forma que les sea factible ejercer a cabalidad sus derechos y, de otro, con mostrar que el Estado se encuentra atento al restablecimiento de la confianza institucional resquebrajada frente a las víctimas directas e indirectas y la comunidad política que no entendería que causado el daño y habiéndole sido atribuido a sus autoridades no se tenga que indemnizar plenamente²⁶.

incentivo de localización al modificarse o desaparecer las causas que dieron origen a su fijación. Además se disminuirá, aumentará o suprimirá este porcentaje cuando sea trasladado a otra dependencia en donde el incentivo asignado sea diferente o se carezca de él” (fl.358, c.2).

3.1.8 Conforme liquidación de cesantía parcial, el señor Jesús Ernesto Castro Valencia en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 1980 y el 30 de noviembre de 1996 recibía por este concepto la suma de \$2.181.757.71; al 30 de octubre de 1980 \$1.235.099.03 y el 30 de abril de 1998 la suma de \$1.878.419.86 incluyendo primas, viáticos e incentivo de localización, entre otros (fls.359-361 c.2).

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 2003, expediente 19939, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁶ Nota original: Cfr. Carlos Martín BERISTAIN *Diálogo sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, tomo II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH–, 2008, p. 11.

Para efectos de determinar los alcances de la reparación integral en el asunto de la referencia, la Sala tendrá en cuenta la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este documento –que ha sido acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ y se ha proyectado asimismo sobre la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional²⁸ y por el Consejo de Estado²⁹–, contiene los principios y directrices básicos en la materia. Debe tomarse nota, que estos principios fueron inicialmente propuestos por Theo van Boven³⁰ y M. Cherif Bassiouni³¹ y constituyen pautas orientadas a garantizar una reparación adecuada, efectiva, rápida así como proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido,

²⁷ Nota original: Corte IDH. Caso de la “Panela Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 119. En esta sentencia estableció el alto tribunal que cuando se habla de daño patrimonial familiar se hace referencia a aquel daño que en general se ocasiona *“al grupo familiar por lo sucedido a la víctima, por motivos imputables al Estado, lo cual –[genera] a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados”*. Ha insistido la Corte IDH que tales gastos económicos en los que suelen incurrir las víctimas, no se vinculan únicamente al pago de ciertos emolumentos o servicios, sino que ellos también comprenden las situaciones que impliquen cambios de ciudad o pérdida de trabajo. En otra ocasión afirmó el alto tribunal: *“Estas circunstancias difíciles han obligado a la familia del señor Ricardo Gutiérrez Soler a cambiarse de casa varias veces y han imposibilitado que Ricardo trabaje de una forma seguida para mantener a su familia (supra párr. 48.17). Debido a lo anterior, algunos hijos del señor Ricardo Gutiérrez Soler se han alejado de la familia y todos se encuentran en situaciones económicas difíciles, con pocas posibilidades de estudiar o seguir la carrera de su elección (supra párr. 48.16 y 48.17)”*. Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 77. Cfr. también Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

²⁸ Nota original: Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010, entre otras muchas.

²⁹ Nota original: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera, Subsección “C”–, sentencia de 7 de febrero de 2011, Rad. No. 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387), CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00515-01(18747), CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera–, sentencia de 20 de febrero de 2008, Rad. No.: 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), CP. Enrique Gil Botero; sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente 29.273, CP. Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de julio de 2000, exp.11842, CP. Alier E. Hernández Enríquez; sentencia de 25 de septiembre de 1997, Exp. 10.241, CP. Ricardo Hoyos Duque.

³⁰ Nota original: Relator Especial de Naciones Unidas (1993).

³¹ Nota original: Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8 de fecha 2 de julio de 1993, numeral 137, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos, 45º Período de Sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías).

teniendo en cuenta elementos tales como i) la restitución³²; ii) la indemnización³³; iii) la rehabilitación³⁴; iv) la satisfacción³⁵ y v) las garantías de no repetición³⁶. En el *sub lite* los daños ocasionados fueron múltiples y de profundo calado por lo que la reparación debe ser enfocada con una mirada amplia capaz de captar

³² Nota original: Acerca de la restitución, ha señalado la Asamblea General de Naciones Unidas que, en la medida de lo posible, se debe devolver a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la violación. De esta suerte, la restitución comprende, “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”.

³³ Nota original: En lo atinente a la indemnización, se indicó en el referido documento que ésta ha de ser apropiada y proporcional, así que se tenga en cuenta la gravedad de la violación y las circunstancias especiales que se presenten en cada caso. Lo que en relación con este aspecto se valora, son los perjuicios económicos sufridos, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: “*a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales*”.

³⁴ La rehabilitación, por su parte, hace referencia a la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que a los servicios jurídicos y sociales.

³⁵ En cuanto a la satisfacción, Naciones Unidas ha incluido en relación con ella las siguientes medidas y ha puesto énfasis en que éstas serán procedentes en tanto lo permitan las circunstancias del caso concreto: “*a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles*”.

³⁶ Finalmente, frente a las garantías de no repetición se alude a algunas medidas adicionales que contribuyen a prevenir futuras violaciones de los derechos humanos. Entre ellas se encuentran: “*a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan*”.

todas las dimensiones existenciales comprometidas, tanto desde el punto de vista personal, como desde la perspectiva social y desde la óptica institucional.

En el caso concreto, es evidente la afectación del señor Jesús Ernesto Castro Valencia por cuenta de las lesiones que sufrió cuando intentaba prestar asistencia a las víctimas que habían dejado los enfrentamientos entre la fuerza pública y los protestantes, el 23 de agosto de 1996, cuando estos últimos intentaban continuar su marcha hacia Florencia.

No es plausible en modo alguno que una situación como la que originó este proceso se vuelva a repetir, pues, se trata de una vulneración grave a bienes amparados por el derecho internacional de los derechos humanos que no pueden ser soslayados, por cuanto hacen parte de las normas mínimas de convivencia social, de allí que el juez de lo contencioso administrativo debe procurar por adoptar todas las medidas tendientes a la protección efectiva de la víctima.

Así mismo, no se pueden pasar por alto las secuelas físicas de carácter permanente que le dejó esta situación al señor Jesús Ernesto Castro Valencia y que han afectado su normal desenvolvimiento, por cuanto, además de sus roles personas y familiares, la víctima era reconocida por su participación activa en labores sociales, como las emprendidas al interior del sindicato de la liquidada Caja Agraria y en el mismo Comité de Emergencia ciudadana, integrado para la época de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas de justicia restaurativa:

i) Como garantía de no repetición, se ordenará que la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa envíe una circular conjunta que debe llevar las firmas del titular de la cartera de Defensa y del Comandante del Ejército Nacional, para que sea enviada a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos o similares del Ejército Nacional que operan actualmente en el departamento del Caquetá, con el propósito de que se instruya acerca de las

consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, destacando especialmente las restricciones sobre el uso de armas de fuego, el deber de exclusión de la población civil de las operaciones militares y el respeto por quienes desarrollan labores de asistencia humanitaria. Lo anterior para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse³⁷.

ii) Como garantía de rehabilitación la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su sección de sanidad, prestará la atención médica complementaria que el señor Jesús Ernesto Castro Valencia requiera para la recuperación definitiva de su integridad física. La atención prestada estará relacionada con las lesiones que causó al señor Castro Valencia el disparo que recibió en la zona *toracoabdominal izquierda* e incluirá todos los tratamientos, medicamentos y en general todos los servicios que requiera, prescritos por el médico tratante. Sin perjuicio de las consultas a facultativos, que presten servicios médico a la entidad, de ser ello necesario.

Estos tratamientos deberán ser previamente convenidos con la víctima y se ofrecerá de acuerdo a la atención prestada a los oficiales de más alta graduación durante el tiempo en que se considere pertinente, sin que pueda exceder el período de un año.

4. Condena en costas

No se condenará en costas puesto que, de conformidad con el artículo 55 de la ley 446 de 1998, hay lugar a su imposición cuando la conducta de alguna de las partes así lo amerite y, en el *sub lite*, no se encuentra elemento que permita deducir tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 18.436 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 23 de septiembre de 2004, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda. En su lugar se dispone:

SEGUNDO.- DECLARAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor Jesús Ernesto Castro Valencia, en hechos ocurridos el 23 de agosto de 1996. En jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a favor de los demandantes, a título de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Para Jesús Ernesto Castro Valencia -víctima-, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para la señora Miryam Rocio Durán Charry -cónyuge-, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Para Viviana Marcela y Vanessa Alejandra Castro Durán –hijas-, el equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada una de ellas, liquidados a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO.- CONDENAR en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a favor del señor Jesús Ernesto Castro Valencia, por concepto de daño a la salud y lucro cesante en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. Este perjuicio deberá liquidarse mediante trámite incidental de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y 137 del C.P.C., el cual deberá promoverse por el interesado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO.- ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa la preparación y posterior envío de una circular conjunta que debe llevar las firmas del titular de esa Cartera y del Comandante del Ejército Nacional, para que sea enviada a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos o similares del Ejército Nacional que operen en el departamento del Caquetá, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, destacando especialmente las restricciones sobre el uso de armas de fuego, el deber de exclusión de la población civil de las operaciones militares y el respeto por quienes desarrollan labores de asistencia humanitaria. Lo anterior para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse.

SEXTO.- ORDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y a través de su sección de sanidad o la dependencia que haga sus veces inicie la atención médica complementaria que el señor Jesús Ernesto Castro Valencia requiera para la recuperación definitiva de su integridad física. La atención prestada estará relacionada con las lesiones que causó al señor Castro Valencia el disparo que recibió en la zona *toracoabdominal izquierda* el día 23 de agosto de 1996 e incluirá todos los tratamientos, medicamentos y en general todos los servicios que requiera.

La atención sanitaria deberá ser previamente convenida con la víctima y se prestará de acuerdo a la atención que se ofrece a los oficiales de más alta graduación, sin que la misma pueda exceder el período de un año.

SEPTIMO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y 115 del C.P.C. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente de la Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada